

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO IX.

PACHUCA.—Sábado 9 de Junio de 1877.

NUM. 23.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

Gobierno del Estado de Hidalgo.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que la Diputación Permanente del Estado, ha decretado lo siguiente:

«DECRETO NUM. 267.

«La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Hidalgo, en uso de la facultad que le concede la fracción III del art. 53 de la Constitución, decreta:

«Artículo único. Se convoca al Congreso del Estado á sesiones extraordinarias para el día 25 del presente mes, con objeto de tratar de los asuntos siguientes:

«I. Expedir la convocatoria respectiva para la elección de diputados al Congreso del Estado, por el distrito de Zacualtipán.

«II. Dictar las medidas conducentes á la pronta y buena administración de justicia.

«III. Expedir las leyes convenientes para facilitar la pronta terminación de las cuestiones que, sobre posesión y propiedad de terrenos, se susciten entre los pueblos del Estado, y entre estos y los particulares.

«IV. Aclarar varias dudas de ley sobre elecciones municipales y resolver las cuestiones que con tal motivo existan.

«V. Expedir las leyes necesarias para el fomento de la instrucción pública.

«VI. Resolver sobre varias solicitudes hechas por los particulares.

«VII. Dictaminar sobre las iniciativas de reforma y adiciones á la Constitución del Estado.

«VIII. Expedir la ley reglamentaria del art. 69 de la misma Constitución.

«IX. Dictar en el ramo de minería las disposiciones mas urgentes para su fomento y desarrollo.

«Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

«Dado en el Salon de Sesiones, en Pachuca, á siete de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—M. Mejía, diputado presidente.—A. Trejo, diputado secretario.»

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toquen cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Junio 8 de 1877.—Rafael Cravioto —Luis Calderon, secretario de gobernación.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Sección 3ª—Circular núm. 53.—Dispono el C. Gobernador constitucional del Estado, remita vd. á esta Secretaría á la mayor brevedad posible, las noticias que manifiesten el resultado de las elecciones municipales verificadas en las localidades de ese distrito, así como las actas de protesta que deben haber prestado los ciudadanos que hayan sido electos para tomar posesión de sus respectivos cargos.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. Pachuca, Junio 7 de 1877.—Calderon.—Ciudadano gefe político del distrito de.....

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Sección 1ª—Circular núm. 54.—A fin de que las elecciones próximas, para nombrar senadores, segun la convocatoria respectiva, tengan verificativo en los días que ella designa, acompaño á vd. boletas que corresponden á igual número de votantes hábiles en ese distrito, para sufragar conforme lo previene la ley de 12 de Febrero de 1857; advirtiéndole á vd. que esta ley orgánica y la de 15 de Diciembre de 1874 á que se refiere la expresada convocatoria, han sido reproducidas en el *Periódico Oficial* del Estado núm. 21, de que se le acompañaron ejemplares oportunamente.

Lo que digo á vd. por acuerdo del C. Gobernador para su conocimiento, esperando manda distribuir dichas boletas con la debida anticipación y me acuse el recibo correspondiente, recomendándole la absoluta libertad en el sufragio, que ha sido una de las promesas mas halagadoras del Plan de Tuxtepec, que estamos obligados á cumplir y hacer cumplir.

Libertad y Constitución. Pachuca, Junio 8 de 1877.—Calderon.—Ciudadano gefe político del distrito de.....

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Sección 1ª—Circular núm. 55.—No habiéndose dado el debido cumplimiento en algunas gefaturas políticas de varios distritos del Estado, á la obligación expresa que tienen de participar al superior gobierno periódicamente, segun se tiene prevenido en repetidas disposiciones, comunicadas por esta propia Secretaría, sobre la remisión de relaciones ó noticias referentes á las visitas de cárcel, registro civil, justificantes de revista, estados de fuerza, armamento y municiones de los respectivos distritos, extracto de la correspondencia oficial dirigida á la superioridad y demas actos obligatorios de su especial incumbencia, conforme lo previene la ley orgánica de 21 de Abril de 1868, que fija las atribuciones de los ciudadanos gefes políticos; por la presente se le previene á vd., por acuerdo del C. Gobernador, que mande dichas noticias con escrupulosidad y exactitud en lo futuro, así como las que corresponden á los meses anteriores, en los cuales debió tambien haberse dado cumplimiento á las disposiciones mencionadas.

Recomiendo á vd. igualmente el cumplimiento estricto de todas las demas prevenciones contenidas en la ley orgánica referida, á efecto de que en cada uno de los distritos que forman el Estado, quede establecidos el orden y método administrativos que deben existir para el mejor gobierno de los intereses políticos que han sido confiados al gobierno constitucional.

Al efecto, y para que no pueda alegarse ignorancia en lo sucesivo, respecto de las prescripciones de la expresada ley, se inserta á continuación esta en el presente número del *Periódico Oficial* del Estado.

Lo comunico á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. Pachuca, Junio de 1877.—Calderon.—Ciudadano gefe político del distrito de.....

LEY ORGÁNICA

PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR DE LOS DISTRITOS POLITICOS DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De los gefes políticos, su nombramiento y modo de suplir sus faltas.

Art. 1º En cada distrito de los en que se divide ó se divida el Estado, habrá un funcionario con el título de gefe político, á cuyo cargo inmediato estará la administración pública, y que tendrá las facultades y restricciones de que habla esta ley.

Art. 2º. Para ser gefe político se requiere ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos mayor de veinticinco años y tener los conocimientos necesarios para desempeñar debidamente el cargo.

Art. 3º. No pueden ser gefes políticos:

I. Los comprendidos en la ley de 14 de Agosto de 1867, sin rehabilitación especial del Congreso del Estado, no obstante haberla obtenido del Gobierno general.

II. Los que hayan sufrido por sentencia judicial pena infamante.

Art. 4º. Los gefes políticos serán nombrados por el Gobernador, quien podrá suspenderlos ó removerlos á su arbitrio.

Art. 5º. Las funciones de los gefes políticos son de simple comisión.

Art. 6º. Los gefes políticos, antes de comenzar á ejercer sus funciones, harán ante el gobernador ó ante el ayuntamiento de la cabecera del Distrito, la protesta de cumplir fiel y lealmente su encargo.

Art. 7º. Las faltas accidentales de los gefes políticos, se suplirán por el presidente del ayuntamiento de la cabecera ó quien haga sus veces, entre tanto el Gobierno disponga lo conveniente.

Art. 8º. Los gefes políticos estarán á las órdenes inmediatas y directas del Gobierno, siendo los órganos naturales de comunicación entre este y las demás autoridades y ciudadanos del Distrito que está á su cargo.

Art. 9º. Cuando la autoridad superior conceda licencia á cualquier funcionario ó empleado inferior, se concederá por conducto del gefe político, á quien el agraciado designará el día en que comienza á hacer uso de aquella.

Art. 10. Todas las autoridades, funcionarios y empleados públicos del Distrito, cualquiera que sea la naturaleza de sus funciones, con excepcion de las autoridades judiciales, tienen obligación de informar al gefe político sobre los puntos que les designe, en los mismos términos que se los puede prevenir el Gobierno.

Art. 11. Toda fuerza armada del Distrito, ya sea municipal, de guardia nacional ó rural, está á las órdenes del gefe político.

CAPITULO II.

Atribuciones de los gefes políticos.

Art. 12. Las atribuciones de los gefes políticos son puramente gubernativas y municipales, teniendo por objeto:

- La administración de justicia.
- La instrucción y beneficencia pública.
- Los asuntos municipales.
- La policía y salubridad pública.
- La hacienda pública.
- El gobierno interior de los pueblos.
- La estadística.
- La guardia nacional y rural.

Art. 13. Las atribuciones de los gefes políticos, en cuanto á la administración de justicia, son las siguientes:

I. Excitar á los jueces de su distrito para la pronta administración de justicia, dando aviso al gobierno de los abusos que lleguen á su conocimiento, sin mezclarse en las operaciones de aquellos.

II. Imponer multas de uno á veinticinco pesos, á los jueces conciliadores que no concurren con puntualidad al despacho, siempre que la falta esté justificada con información gubernativa.

III. Recibir las acusaciones contra los jueces de su Distrito, y remitirlas al tribunal superior, por conducto del Gobierno.

IV. Dar á los jueces y conciliadores, todos los auxilios que les pidan para la mejor y mas pronta administración de justicia.

V. Expedir órdenes de arresto de alguna persona, cuando lo exija el bien público ó la pronta administración de justicia; pero con la calidad de que verificada la aprehensión, pondrá dentro de cuarenta y ocho horas al aprehendido, á disposición del juez competente.

VI. Registrar las casas, edificios, papeles y demás objetos que tengan á bien, cuando lo exijan la tranquilidad pública y la buena administración de justicia, en lo criminal, siempre que por previa sumaria ú otra prueba, conste la verdad del hecho, la ocultación del delincuente en la casa que haya de catearse, ó en general, la necesidad ó conveniencia del procedimiento. El gefe político hará estos cateos por sí ó por medio de persona que designe; mas en el último caso, serán practicados á presencia de la primera autoridad local.

VII. Dar aviso al tribunal superior, de las detenciones prolongadas por mayor término del legal, que pongan en su conocimiento los alcaldes de las cárceles del Distrito.

VIII. Inspeccionar las cárceles del Distrito, visitando las de la cabecera, cuando menos cada dos meses, y dando aviso al Gobierno de cuantas faltas note en ellas, así como de los medios que estime oportunos para remediarlas.

IX. Proponer al Gobierno, con acuerdo del consejo de Distrito, todas las mejoras posibles en las cárceles de aquel, á fin de que en ellas haya la debida separación, entre los formalmente presos, los detenidos y los sentenciados, y de que se establezca plenamente el régimen penitenciario, proponiendo los presupuestos de gastos indispensables al efecto, y los medios de cubrirlos.

X. Llevar un libro de alta y baja de reos que haya en las cárceles del Distrito, con expresión de los delitos por los que son juzgados.

Art. 14. En punto á la instrucción y beneficencia pública, las atribuciones de los gefes políticos son las siguientes:

I. Cuidar con toda diligencia de la ejecución de las leyes y ordenanzas relativas á la instrucción pública del Distrito, y á los establecimientos de beneficencia.

II. Procurar, que cuando menos, en cada cabecera de municipalidad ó municipio, haya una escuela para niños y otra para niñas, y hacer si fuere posible, que se establezcan esos planteles en todas las haciendas ó rancherías que tengan mas de cien habitantes, ó consultar al Gobierno los medios necesarios para conseguirlo, oyendo á ese efecto á las juntas municipales de instrucción pública, y con acuerdo del consejo de Distrito.

III. Exigir de las expresadas juntas, cada mes, un cuadro estadístico de instrucción, dando los modelos necesarios para formarlos. Estos cuadros contendrán el número de escuelas de cada municipalidad, el nombre y edad de los preceptores, el número de alumnos de aquellos, con la especificación relativa al grado de instrucción de cada uno, su edad, sus padres, la falta de asistencia que hayan tenido en el mes, la calificación que hubieren recibido en el último certamen, el día de su entrada á la escuela y los medios oportunos para el mejoramiento de la instrucción.

IV. Formar en cada trimestre, con los cuadros á que se refiere la fracción anterior, un cuadro general de instrucción en el Distrito, y remitir de él un ejemplar al Gobierno y otro al Congreso del Estado.

V. Cuidar que los preceptores de ambos sexos tengan la correspondiente instrucción y moral, presidiendo el examen de los que sin título pretendan ser preceptores, el cual se hará por personas de notoria inteligencia, nombradas por el gefe político y el alcalde municipal. Estos exámenes y su resultado, solo servirán para admitir ó desechar al pretendiente, como maestro de alguna escuela pública del Distrito.

VI. Presidir los certámenes públicos de las escuelas de la cabecera, á los cuales concurrirán el presidente del ayuntamiento y la comisión de instrucción pública de la misma.

VII. Consultar al Gobierno, con acuerdo del consejo de Distrito, los medios necesarios para el establecimiento de hospitales, hospicios y otros institutos de beneficencia.

Art. 15. Las atribuciones de los gefes políticos en cuanto á los asuntos municipales, son las siguientes:

I. Asistir cuando le parezca, á los cabildos públicos ó secretos, ordinarios ó extraordinarios, que celebren los ayuntamientos del Distrito, presidiéndoles sin voto en las deliberaciones del cuerpo.

II. Representar al Gobierno cuando el acuerdo de algún ayuntamiento tienda á hacer ineficaces sus órdenes, suspendiendo entretanto y bajo su responsabilidad, la ejecución del acuerdo.

III. Ponerse de acuerdo con los ayuntamientos, en las determinaciones generales ó de gravedad.

IV. Excitar á los ayuntamientos al cumplimiento de sus deberes, cuidando de que se verifiquen los cabildos, que se cumplan las leyes y ordenanzas, y que las respectivas comisiones desempeñen bien y eficazmente sus encargos.

V. Pedir informes á los ayuntamientos sobre cualquiera ramo de la administración municipal. Los mismos ayuntamientos en ningún caso negarán los informes que les pida el gefe político.

VI. Declarar legalmente disuelto á cualquier ayuntamiento que se ponga en estado de rebelión contra el Gobierno ó las instituciones por actos positivos. El gefe político hará esa declaración de acuerdo con el consejo de Distrito, siempre que pudiere, y los efectos de ella serán la nulidad de todos los actos del ayuntamiento rebelde, y la responsabilidad de sus miembros. El gefe político cuidará de reemplazar, conforme á las leyes, al ayuntamiento disuelto.

VII. Admitir ó desechar las renunciaciones que hagan los alcaldes, regidores y municipales, y hacer que las faltas de aquellos sean

sustituidas reuniendo á las juntas electorales, para que nombren la persona que desempeñe el cargo del renunciante.

VIII. Conceder licencia hasta por dos meses en cada año, á los funcionarios municipales.

IX. Recibir la protesta de los nuevos concejales en la instalación del ayuntamiento de la cabecera.

X. Suspender con causa justificada y de acuerdo con el consejo de Distrito, á alguno ó algunos de los miembros de los ayuntamientos de aquel, dando cuenta inmediatamente al Gobierno con el expediente respectivo, y procediendo bajo su responsabilidad á que los suspensos sean reemplazados como las leyes prevengan.

Aprobar, con acuerdo del regidor del ramo, el reparto de los bagajes, alojamientos y recursos que deban darse á las tropas.

XII. Recorrer el distrito de manera que por lo menos una vez al año, visiten cada municipalidad de las que lo forman y las oficinas de ellas.

XIII. Visitar por sí ó por persona de su confianza, las oficinas de los ayuntamientos, dando aviso al Cabildo á al Gobierno, si á aquel no conviniere avisarle; mas sin establecer en las visitas reformas ni variaciones, sino limitándose á dar cuenta al Gobierno con el expediente instructivo.

XIV. Revisar los bandos de policía y buen gobierno que expidieren los ayuntamientos del distrito, antes de ser publicados.

XV. Conceder la adjudicación y expedir los títulos de los fundos municipales y terrenos de comun repartimiento, valiosos hasta doscientos pesos, en los términos de la suprema circular de 9 de Octubre de 1856.

XVI. Emitir su informe sobre el presupuesto que en los primeros ocho días de Noviembre, deben mandar por su conducto los ayuntamientos y municipales al Gobierno.

XVII. Remitir las cuentas municipales para su glosa, á la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado.

XVIII. Aprobar los gastos municipales que no estando en el presupuesto, no excedan de quinientos pesos por una vez en todo el año, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

XIX. Hacer observaciones á los cortes de caja que mensualmente les remitan los ayuntamientos y municipales, poniendo el visto bueno en los que encontraren exactos.

XX. Rubricar las fojas y firmar la primera y última de los libros en que se llevan las cuentas de los fondos municipales.

XXI. Aprobar ó modificar, con acuerdo del Consejo de Distrito, los reglamentos vigentes ó que expidan los ayuntamientos de aquel para el cobro de sus fondos.

XXII. Calificar con acuerdo del Consejo de Distrito, las causales que para la remoción de los tesoreros municipales, les propongan los ayuntamientos respectivos del Distrito.

XXIII. Llevar un libro donde consten los bienes propios y de arbitrios establecidos ó que se establecieron de los ayuntamientos y municipios del Distrito.

XXIV. Vigilar en todo que sea arreglada á los presupuestos aprobados por el Gobierno, la inversión de los fondos municipales.

XXV. Intervenir en las ventas y demas contratos que hagan las municipalidades y municipios, aprobándolos con acuerdo de su Consejo, cuando la cuantía del negocio no pasare de trescientos pesos, ó la pension del arrendamiento no exceda de cincuenta pesos; ó informando al Gobierno en caso contrario: en el primero no omitirán el aviso al Gobierno.

XXVI. Resolver, con acuerdo del Consejo de Distrito, todas las dudas ó dificultades que se ofrezcan entre los ayuntamientos y contratistas, sobre la ejecución de los contratos municipales, subsistiendo su resolución si las partes interesadas se conforman, ó en caso contrario expidiendo certificado de ella, con extracto del expediente, para que decida el juez ordinario siguiendo el juicio que corresponda.

XXVII. Conceder ó negar licencia para litigar, á los ayuntamientos, municipios ó pueblos. Los gefes políticos, antes de conceder ó negar esas licencias, oirán las razones que les fueren expuestas por el ayuntamiento, municipio ó pueblo interesado para sostener como actor el litigio; procurarán un avenimiento con la parte contraria, á quien oirán en lo conducente; evitarán en todo caso las vias de hecho, y dictarán su resolución, contra la cual cabe el recurso de ocurrir al Gobierno, quien oyendo al gefe político, concederá ó negará definitivamente la licencia.

Quando los ayuntamientos, municipios ó pueblos fueren demandados, no necesitan de licencia para sostener sus derechos; pero los gefes políticos procurarán evitar el litigio, y cuidarán

que el nombramiento de apoderado recaiga en persona honrada y que tenga la aptitud necesaria.

XXVIII. Aprobar ó reprobar el nombramiento de apoderado que hagan los ayuntamientos, municipales ó pueblos para seguir determinado litigio. En el segundo caso podrá el ayuntamiento, municipal ó pueblo que lo solicite, proponer al gefe político otra persona que le represente.

XXIX. Informar al Gobierno sobre la solicitud que hagan los ayuntamientos, municipios ó pueblos cuando litigaren, para que de los fondos municipales ó comunos respectivos, se hagan las expensas del negocio.

Art. 16. En cuanto á la policía y salubridad pública, los gefes políticos tienen las atribuciones siguientes:

I. Procurar la conservación de los bosques, arboledas, vertientes, caminos y demas cosas de propiedad pública, general del Estado y Distrito, así como la de los monumentos de la antigüedad.

II. Procurar que se hagan plantíos de arboles, particularmente en las calzadas y caminos.

III. Revisar las licencias que concedan los ayuntamientos y municipales para la corta en los montes comunales, sujetando á los agraciados á las reglas que de acuerdo con su Consejo estimen necesarias para impedir la destrucción de los mismos montes.

IV. Evitar que en los caminos se pongan árboles ó magueyes que los embaracen ó reduzcan sus dimensiones, y dictar las medidas necesarias para que no se inunden por el uso de las aguas.

V. Cuidar de la desecación y de que se dé corriente á las aguas estancadas é insalubres.

VI. Excitar á los ayuntamientos á que manden reconocer los edificios que amenazan ruina, y dispongan su demolición ó reparo.

VII. Vigilar sobre los trabajos públicos ó obras decretadas por el Congreso ó autorizadas por el Gobierno.

VIII. Proponer al Gobierno, de acuerdo con su Consejo, los arbitrios que crea convenientes para la apertura de nuevos caminos, conservación de los antiguos, reforma en el cauce de los rios, y en general para todas las obras de utilidad pública, pudiendo en casos urgentes y dando cuenta luego al Gobierno, dictar bajo su responsabilidad las medidas menos onerosas que estime necesarias para impedir ó precaver un mal público.

IX. Dar reglas á los ayuntamientos con consulta de la junta de Estadística del Distrito, para que los edificios que sean construidos en las poblaciones, formen calles y manzanas segun un plan determinado.

X. Perseguir y desterrar los juegos de azar y diversiones prohibidas por las leyes.

XI. Cuidar y vigilar que en los hoteles, mesones y demas posadas públicas, no haya desórdenes, procurando en ellos la seguridad y salubridad necesarias.

XII. Examinar los reglamentos que expidan los empresarios de hoteles y carruajes publicos, con el solo objeto de ver si contienen alguna cosa contraria á la buena policía.

XIII. Suspender la construcción de obras, fábricas y establecimientos que sean bajo algun aspecto perjudiciales á la salubridad pública, precediendo el informe de dos ó mas peritos, é informando con el expediente respectivo al Gobierno, para ante quien quedan á los interesados sus recursos á salvo, por si la medida atacase su propiedad ó sus derechos.

XIV. Tomar por sí ó por medio de las juntas ó personas que determine, todas las medidas necesarias para evitar se desarrolle una epidemia ó enfermedad contagiosa de hombres ó bestias, procurando se proporcionen todos los auxilios oportunos, y dando al Gobierno aviso sobre esto particular y demas circunstancias del caso.

XV. Vigilar la administración económica interior é inversión de los fondos de los hospitales y hospicios que se establecieron por la autoridad ó municipalidades, revisando sus cuentas y dictando sobre todo las medidas que estime oportunas, dando cuenta al Gobierno, sin que por esta atribución se entienda derogada la ley de 9 de Octubre de 1861, que estableció la «Dirección general de beneficencia pública.»

XVI. Cuidar de que los establecimientos de que habla la anterior fracción, creados ó sostenidos por los particulares, cumplan con su objeto.

XVII. Consultar al Gobierno sobre los ramos de policía y salubridad, los medios que con acuerdo de su consejo estimen necesarios y oportunos para el beneficio de los pueblos.

Art. 17. Las atribuciones de los gefes políticos en cuanto á la Hacienda pública, son las siguientes:

I. Vigilar en sus operaciones á todos los administradores y recaudadores de contribuciones.

II. Asistir en persona al corte de caja que mensualmente debe hacer el administrador de rentas del Distrito; y por medio de los alcaldes y municipales, á los mismos cortes que hagan los recaudadores de rentas en las municipalidades ó municipios donde los haya.

III. Comparar los cortes de caja de la administracion principal con los de las recaudaciones que deben exigir de los alcaldes y municipales, á quienes los entregarán los recaudadores de rentas, haciendo notar al administrador las discordancias que hubiere, si provinieren de falta de los recaudadores; é informando al Gobierno si la falta fuere de parte del administrador de rentas del Distrito.

IV. Consultar al Gobierno, con acuerdo de su Consejo, las disposiciones que crean convenientes para evitar la dilapidacion de los caudales públicos, y dictarlas en casos urgentes y bajo su responsabilidad, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

V. Visitar las administraciones y recaudaciones de toda clase de impuestos y las tesorerías municipales, cuantas veces lo dispongan, dando aviso al Gobierno.

VI. Intervenir en las ventas ó contratos por cuenta de la Hacienda pública, en los términos que el Gobierno lo prevenga.

VII. Vigilar sobre el cumplimiento de las leyes que tratan de la potestad económico-coactiva, para que los administradores y recaudadores no se excedan, pudiendo aun suspender los remates y el procedimiento administrativo, siempre que el deudor asegure con fianza ó depósito los derechos de la Hacienda pública, en cuyo caso el gefe político hará que incontinentemente se someta la cuestion á la resolución del juez ordinario.

VIII. Impedir en casos particulares y determinados, y con acuerdo del Consejo del Distrito, los abusos que cometan los administradores y recaudadores ó sus dependientes, en el cobro de los impuestos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

IX. Facilitar los auxilios que les pidan los peritos, administradores de rentas y sus agentes para hacer efectiva la formacion de padrones y avalúos de fincas rústicas y urbanas.

X. Consultar al Gobierno, con acuerdo de su Consejo é informe de los administradores de rentas, el sistema de impuestos que fuere mejor y mas adaptable al Distrito.

Art. 18. Por lo que toca al régimen interior de los pueblos, las atribuciones de los gefes políticos, son las siguientes:

I. Hacer que con la debida puntualidad se publiquen, circulen y sean obedecidas las leyes y órdenes que les fueren comunicadas.

II. Hacer que las autoridades ó ciudadanos presidan ó asistan á las juntas públicas que tengan lugar por disposicion de ley ó autoridad.

III. Conocer y resolver gubernativamente, con acuerdo del Consejo de Distrito, de los recursos de nulidad sobre elecciones de ayuntamientos, jueces conciliadores y municipales, y de las dudas de hecho que se susciten sobre ellas. En las de derecho informarán al Gobierno para que resuelva lo conveniente.

IV. Impedir que los ayuntamientos, ni autoridad alguna, intervenga en las elecciones del Distrito para que resulten electas determinadas personas.

V. Dar parte al Gobierno oportunamente de las ocurrencias y hechos notables que acontezcan en el Distrito, y que directa ó indirectamente puedan afectar á la administracion pública.

VI. Imponer multas hasta de doscientos pesos á cualquiera autoridad, funcionario ó particular, por faltas de policía ó por las cometidas contra su autoridad. Cuando la multa exceda de cincuenta pesos, darán cuenta al Gobierno con justificacion; y siempre que el multado no estuviere conforme con la pena, depositando la multa, puede ocurrir al Consejo de Distrito, si aquella no excediere de cincuenta pesos, ó al Gobierno si excede. La resolucion de este ó la del Consejo en su caso, se ejecutará irremisiblemente.

VII. A los que no satisfagan las multas de que habla la fraccion anterior, podrá el gefe político, pero con acuerdo de su Consejo, imponerles hasta quince dias de reclusion.

VIII. Nombrar para algun objeto de utilidad general las comisiones que tengan á bien, á fin de que les den su opinion.

IX. Nombrar y remover libremente al secretario de la gefatura política y demas empleados de la secretaría.

X. Cuidar de la tranquilidad y del orden público en el Distrito.

to, dictando las medidas ordinarias que estimen necesarias, y en casos urgentes que no den lugar á ocurrir al Gobierno, bajo su responsabilidad, con acuerdo del Consejo, si pudiere ser reunido, y dando inmediatamente parte al Gobierno, las extraordinarias que el caso requiera.

XI. Promover la mejora de la buena administracion del Distrito, consultando al Gobierno los medios que estime necesarios para conseguirla.

XII. Promover el adelanto de la industria del distrito, consultando al Gobierno los medios necesarios.

XIII. Formar y enviar al Gobierno, para que la remita al Congreso del Estado, en los ocho últimos dias del mes de Febrero de todos los años, una memoria sobre todos los ramos de la administracion del Distrito.

XIV. Suplir en los matrimonios el consentimiento de los padres ó curadores, en los términos del capítulo 4º de la ley de 16 de Octubre de 1852, formando al efecto el expediente instructivo, que solo contendrá lo necesario para justificar la resolucion del gefe político.

XV. Procurar con empeño que se reduzcan á vivir en poblado los habitantes dispersos en los campos, para que se formen poblaciones regularizadas.

XVI. Obligar á los individuos de los jurados á que asistan á ellos con puntualidad.

XVII. Examinar las licencias de armas y pasaportes, recogiendo las cumplidas ó sospechosas.

XVIII. Intervenir en las operaciones del contingente de sangro para el ejército nacional y fuerzas del Estado, evitando escrupulosamente todo abuso.

XIX. Recoger las armas de las personas que las porten sin los requisitos legales.

XX. Presidir en el Distrito las funciones ó los actos públicos, cuando no concurra el Gobierno.

XXI. Requerir la fuerza armada que no esté á sus órdenes, para conservar el orden y hacer respetar sus disposiciones.

XXII. Tomar razon de los títulos de los médicos, cirujanos, abogados, farmacéuticos, escribanos, y en general de todos los profesores que lo necesiten, sin cuyo requisito no podrán ejercer estos su profesion.

Art. 19. En cuanto á la estadística, las atribuciones de los gefes políticos serán las siguientes:

I. Disponer la formacion y rectificacion de los padrones que se formen en el Distrito cuando fuere necesario.

II. Formar la estadística del Distrito, pudiendo comisionar para esto á las personas que tenga á bien en las municipalidades y municipios, y dándoles, con acuerdo de la junta de estadística del Distrito, modelos de los cuadros respectivos.

III. Pedir los datos que estimen convenientes para la formacion de la estadística, los que se les ministrarán por cualesquiera autoridades del Distrito; trasuntir los mismos datos á la junta del ramo, y exigir de ella en cada año un cuadro general de la materia.

IV. Remitir en cada año al Gobierno y al Congreso del Estado, un ejemplar á cada uno, del cuadro general estadístico que reciban de la junta relativa del Distrito.

V. Intervenir en todas las operaciones del catastro, é informar al Congreso, por conducto del Gobierno, sobre la division del territorio del Distrito, ereccion de municipalidades y pueblos, supresion de ellos y lo demas relativo.

VI. Visar la primera y última foja de los libros del Registro Civil y rubricar las demas.

VII. Vigilar que los jueces del Registro Civil cumplan estrictamente con las leyes de su institucion.

Art. 20. En cuanto á la guardia nacional y rural de los Distritos, las atribuciones de los gefes políticos son las siguientes:

I. Organizar la guardia nacional del Distrito y las fuerzas de seguridad pública que en él haya; vigilar sobre la disciplina é instruccion de las mismas fuerzas, é inspeccionar inmediatamente el manejo é inversion de los fondos, equipo y armamento de ellas.

II. Presidir la junta calificadora de exentos, y con ella enotizar á quienes lo fueren.

III. Nombrar al tesorero de guardia nacional, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion, y exigiendo previamente la fianza respectiva; y revisar sus cuentas, poniendo el visto bueno en los cortes de caja mensuales.

IV. Dar cuenta mensualmente al Gobierno de la inversion de los fondos de la guardia nacional.

V. Remover al tesorero de guardia nacional cuando lo haga necesario su ineptitud o mal manejo, dando cuenta inmediatamente al Gobierno y haciendo efectiva la responsabilidad del fiador, para lo cual usará de la facultad económico-conativa concedida a los administradores de rentas, limitando el procedimiento hasta asegurar los bienes del fiador.

VI. Visitar siempre que lo estime necesario, la tesorería y fuerza de guardia nacional.

VII. Formar los presupuestos de las guardias nacionales del distrito, sujetándolos a la aprobación del Gobierno.

VIII. Vigilar que las guardias nacionales cumplan con el objeto de su institución.

IX. Disponer de las guardias nacionales solo para los objetos de su institución, que son: defender la independencia nacional, sostener las instituciones; conservar la tranquilidad pública y hacer obedecer las leyes y las autoridades establecidas por ellas, sin hacerlas salir del territorio del distrito, si no es en casos de guerra, cuando una ley expresa o el precepto del Gobernador, fundado en ley expresa, lo autorizare para ello.

X. Disponer de las fuerzas de seguridad pública, rurales y urbanas del distrito, para los fines de su institución, que son: conservar la tranquilidad pública y la seguridad en las poblaciones, campos y caminos; y ejercer respecto de ellas y de sus fondos, todas las facultades que se le conceden acerca de las guardias nacionales.

Art. 21. Los Gefes Políticos no tienen mas facultades que las que expresamente les concede esta ley, sin que se entiendan concedidas otras por falta de expresa restricción.

CAPITULO III.

Límites de las facultades de los Gefes Políticos.

Art. 22. El ejercicio de la autoridad de los Gefes Políticos, está circunscrito a los límites de sus respectivos distritos.

Art. 23. Los Gefes Políticos en ningún caso podrán:

I. Exceder los límites de la autoridad administrativa.

II. Ejercer los actos reservados al gobierno.

III. Usurpar, reformar o modificar las atribuciones del poder judicial.

VI. Salir del territorio de sus distritos sin autorización expresa del Gobierno o necesidad pública inevitable.

V. Establecer contribuciones ni impuestos, cualesquiera que fuesen su objeto y monto.

VI. Imponer préstamos forzosos, ni con calidad de reintegrables.

VII. Disponer se cobren anticipadamente los impuestos establecidos legalmente.

VIII. Disponer de los caudales públicos. Tampoco podrán disponer de los fondos municipales; ni de los de guardia nacional, si no es para los fines de su institución.

IX. Disponer de las personas de los presos, si no es cuando les sean consignados, y entonces solo para hacer ejecutar las sentencias.

X. Ocupar la propiedad particular si no es por causa de utilidad pública, en los términos que prevenga la ley.

XI. Impedir que se celebren en el distrito las elecciones populares, en los días fijados por la ley electoral.

XII. Ingerirse en las atribuciones de los jueces del registro civil, ni abrogárselas.

XIII. Cobrar ningunos derechos por sus actos en el desempeño de su encargo, ni permitir los cobren sus subalternos.

XIV. Derogar sus actos cuando ya constituyan un derecho a favor de tercero.

CAPITULO IV.

Responsabilidad de los Gefes Políticos.

Art. 24. Los Gefes Políticos son responsables:

I. Por la falta de cumplimiento o demora en el de las órdenes que reciban del Gobierno.

II. Por culpable omisión o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

III. Por infracción de las leyes o reglamentos.

IV. Por sus actos administrativos, siempre que ellos procedan con exceso de poder o incompetencia.

V. Por el abuso de su autoridad influyendo en las elecciones para que resulte electa determinada persona.

VI. Por no corregir las faltas de sus subalternos, que no constituyan un delito del fuero común; y teniendo noticia de él, por no consignar al delincuente al juez ordinario.

VII. Por no dar curso a las quejas, aunque fueren contra el mismo, que por su conducto se dirijan al Gobierno.

VIII. Por prevaricato, cohecho o soborno en el ejercicio de su cargo.

Art. 25. Siempre que se ocurriera al Gobierno quejándose de algún Gefe Político por abuso de facultades administrativas; aquel pedirá a este informe con justificación en un término que no exceda de quince días, dentro del cual irremisiblemente emitirá el acusado su informe.

Art. 26. El Gobierno, luego que reciba el informe, calificará si la falta es puramente administrativa o constituye un delito del orden común; en el primer caso dictará las providencias que estime convenientes; y en el segundo, suspenderá al acusado y lo someterá al Tribunal Superior.

Art. 27. El Gobierno puede, cuando algún Gefe Político se negare a dar el informe a que se refieren los artículos anteriores, apremiarle con multas y aun con la suspensión en el desempeño de su cargo.

Art. 28. Las penas que en lo gubernativo se impondrán a los Gefes Políticos, serán:

I. Indemnización de los daños causados al Estado o a los particulares.

II. Multa hasta de quinientos pesos.

Art. 29. Cuando el Gefe Político fuere acusado por delito del orden común, el acusador puede ocurrir al Tribunal Superior del Estado para que proceda con arreglo a las leyes.

Art. 30. Cualquiera resistencia a su juez de parte del Gefe Político, en el caso del artículo anterior, le hace responsable de los delitos de rebelión, usurpación de poder y abuso de la fuerza armada.

Art. 31. El Tribunal Superior luego que decreta la suspensión y detención de que hablan los artículos anteriores, dará parte al Gobierno del Estado.

Art. 32. Cuando algún Gefe Político fuere mandado detener, sufrirá la detención en el lugar mas decente, a falta de casas municipales, o en estas si las hubiere; y tendrá el goce de su sueldo hasta el día en que se lo declare formalmente preso.

Art. 33. Si concluida la causa fuere absuelto el Gefe Político acusado por la no comisión del hecho criminoso, o por circunstancias del todo exculpantes, será repuesto en su cargo o indemnizado por el acusador, de los perjuicios que haya sufrido y sueldo que haya dejado de percibir. En este caso, el acusador sufrirá las penas que por derecho común se deben aplicar a los calumniadores, quedando al efecto al Gefe Político sus derechos a salvo.

Art. 34. Todas las multas de que habla esta ley, se aplicarán por mitad a la beneficencia e instrucción públicas del distrito a que pertenezca el multado.

CAPITULO V.

De los secretarios de las gefaturas políticas.

Art. 35. Para ser secretario de alguna gefatura política se requiere ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y tener los conocimientos necesarios a juicio del gefe político que le nombre.

Art. 36. Es del cargo de los secretarios de las gefaturas políticas:

I. Conservar el archivo de la gefatura, llevando un índice de él.

II. Formar expedientes sobre todos los negocios que ocurran, numerándolos y poniéndoles carátulas sobre su objeto, partes interesadas y año en que comienzan.

III. Llevar dos libros para anotar, en uno de ellos los extractos de todas las comunicaciones de interés que se reciban en la gefatura y los acuerdos que a ellos recaigan; y en el otro los extractos de las comunicaciones y disposiciones verbales o escritas de interés, que emanen del gefe político, quien rubricará todos esos extractos.

IV. Firmar con el gefe político los certificados y licencias de armas que aquel expida.

V. Desempeñar los encargos que le confie el gefe político en el estricto ejercicio de sus funciones administrativas.

VI. Cuidar de que los dependientes de la secretaría cumplan con sus deberes.

CAPITULO VI.

Del Consejo de Distrito.

Art. 37. En todas las cabeceras de Distrito se establecerá un Consejo de administración, formado del gefe político, el juez letra-

En la primera instancia, el administrador de rentas, el presidente del ayuntamiento y síndico primero de la cabecera. Cuando el negocio de que se trate, importe particularmente á alguna otra municipalidad de las que componen el distrito, serán miembros del consejo, el presidente municipal y el síndico de dicha municipalidad en lugar de los del ayuntamiento de la cabecera. Si el negocio fuere de intereses para todo el Distrito, serán miembros del consejo todos los presidentes y síndicos de los ayuntamientos de aquel.

Siempre que el consejo tenga que tratar de otorgar licencia para algun litigio, no concurrirá á él el juez letrado.

Art. 38. El secretario de la gefatura política lo es también del Consejo de Distrito, á cuyas sesiones concurrirá sin voto.

Art. 39. Cuando no haya juez letrado en el Distrito, concurrirá el sustituto; pero el Consejo podrá consultar con el abogado que le parezca los puntos de derecho.

En los Distritos donde haya dos ó mas jueces de 1ª instancia, será miembro del Consejo el de la cabecera; y si en esta hay dos, lo será el primer nombrado.

Art. 40. Para que haya Consejo, basta la concurrencia de tres de sus miembros; pero si el negocio de que se trata fuere de intereses para todo el Distrito, se necesita para que haya Consejo la concurrencia de la mayoría de los individuos que deban componerlo.

Art. 41. El Consejo no tendrá mas atribuciones que las de consultar al jefe político en los asuntos graves en que este funcionario desee oír su opinion.

Art. 42. Los jefes políticos no tienen obligacion de seguir el parecer del Consejo, si no es en los casos que esta ley designa al tratar de las facultades de los mismos jefes políticos.

Art. 43. Los consejeros están exentos de todo impuesto personal ó que no sea por razon de sus propiedades, con excepcion de la contribucion de guardia nacional.

Art. 44. Los consejeros de Distrito son responsables, en union del jefe político, de los excesos de administracion ó abusos que le consulten.

Art. 45. El Consejo de Distrito tendrá una sesion ordinaria cada semana, en los términos que designe en cada Distrito su reglamento interior, que será formado por el mismo y sometido á la aprobacion del Gobierno.

Art. 46. El Congreso del Estado, al fijar en cada año el presupuesto general de gastos, hará la designacion de sueldos de las gefaturas políticas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Toluca á 21 de Abril de 1868.—*Carlos Alcántara*, diputado presidente.—*Manuel Necocchea*, diputado secretario.—*Ramon Mancera*, diputado secretario.

Por tanto mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 21 de 1868.—*Lic. Cayetano Gomez y Perez*.—Por falta del secretario del ramo, *Manuel María Arévalo*, secretario de hacienda.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—En la ciudad de Pachuca, á los treinta dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, reunidos en el salon de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado los CC. Magistrados del mismo, se presentó el C. Lic. Francisco Valenzuela, nombrado abogado procurador interino del propio tribunal, y el ciudadano presidente le interrogó en estos términos: «¿Protestais sin reserva alguna guardar la Constitucion federal de 1857, las adiciones y reformas á la misma Constitucion política de los Estados- Unidos Mexicanos, decretadas en 25 de Setiembre de 1873 y promulgadas en esta ciudad en 12 de Octubre del mismo año, el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, la Constitucion y leyes del Estado, y cumplir las obligaciones de vuestro encargo?» El interrogado contestó: «Sí protesto.» El ciudadano presidente repuso: «Si así lo hiciéreis, el pueblo os lo premie; y si no, os lo demande.» Con lo que concluyó la presente acta, acordándose se remitan á quien corresponda los ejemplares respectivos.—*Miguel Mancera de San Vicente*.—*Francisco Valenzuela*.—*Miguel Mendiola*, secretario.

Estado de Hidalgo.—Direccion del Instituto Literario.—En la ciudad de Pachuca, á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete, presente en la direccion del Instituto Literario del Estado el C. Antonio Dominguez, catedrático suplente del

segundo año de Matemáticas, conforme lo manifiesta la nota de la Secretaría de Gobernacion núm. 559, de fecha 2 del presente, ante los alumnos y un prefecto, fué interrogado por el ciudadano director en estos términos: «¿Protestais sin reserva alguna guardar las adiciones y reformas á la Constitucion política de los Estados- Unidos Mexicanos, decretadas en 25 de Setiembre de 1873 y promulgadas en esta ciudad el 12 de Octubre del mismo año, el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, las Constituciones y leyes federales y del Estado, y las obligaciones de vuestro encargo?» El citado catedrático respondió: «Sí protesto», y el ciudadano director añadió: «Si así lo hiciéreis, la Nacion os lo premie, y si no, os lo demande.» Con lo que concluyó esta acta, que firmó por triplicado el mismo catedrático ante el secretario que suscribe.—*Miguel Mancera de San Vicente*.—*Antonio Dominguez*.—*J. de Jesus Medina*, secretario.

Juzgado de 1ª instancia de Yahualica.—En Yahualica, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, ante el suscrito juez sustituto de 1ª instancia del distrito judicial, se presentó el escribiente del mismo C. Francisco Herrera y Bautista, para otorgar la protesta de ley, é interrogado en estos términos: «¿Protestais sin reserva alguna guardar la Constitucion general de los Estados- Unidos Mexicanos, sus adiciones y reformas, la particular del Estado de Hidalgo, el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco y las leyes que de aquella y esta emanen?» contestó: «Sí protesto.» Se le repuso: «Si así lo hiciéreis, la Nacion y el pueblo os lo premie; y si no, os lo demande.» Terminó el acto, firmando esta.—*Julian Rosalino*.—*Francisco Herrera y Bautista*.

Es copia del acta original que certifico, la cual se remite á la Secretaría del Superior Gobierno del Estado.

Yahualica, Junio 1º de 1877.—*Julian Rosalino*.

Gefatura política del distrito de Apam.—En Apam, á los veinticuatro dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, ante mí el C. Andrés Güemez, jefe político de este distrito, cumpliendo con la Orden del Superior Tribunal de Justicia del Estado, fechada el 18 del mismo mes, se presentó el C. Lic. José Mª Calvo, nombrado juez de primera instancia de este lugar, con objeto de prestar la protesta de ley; en cuya virtud el suscrito lo hizo la siguiente pregunta: ¿Protestais sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitucion política de los Estados- Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, la particular del Estado, el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, y las leyes que de aquellas y este emanen? Y habiendo contestado afirmativamente, el suscrito repuso: Si así lo hiciéreis, la Nacion os lo premie, y si no, os lo demande. Con lo que concluyó el acto, firmando para constancia.—*A. Güemez*.—*José Mª Calvo*.—*Antonio Madrid*, secretario.

Juzgado de letras de Tulancingo.—En la ciudad de Tulancingo, á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete, comparecieron ante mí el juez de 1ª instancia en este distrito, los CC. Hipólito Ocariz y Manuel Soto Romero, el primero conciliador primero propietario de esta municipalidad, y el segundo conciliador enarte suplente de la misma, á efecto de prestar la protesta que la ley exige para que puedan entrar á desempeñar su encargo; y estando presentes, hicieron individualmente y sin reserva alguna la protesta de administrar justicia sin distincion de personas, y que desempeñarán fiel é imparcialmente los deberes que les incumben como conciliadores de esta municipalidad, sujetándose á las Constituciones de la Federacion y del Estado, á las leyes de reforma y al Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco. Y en cumplimiento de lo previsto en la ley de la materia, levanto esta acta para remitirla por duplicado á la Secretaría de Gobernacion del Estado, firmándola con los expresados CC. Romero y Ocariz. Doy fé.—*Mariano R. Veytia*.—*Manuel Soto Romero*.—*Hipólito Ocariz*.—*D. Rábago*, secretario.

Gefatura política del distrito de Tulancingo.—En la ciudad de Tulancingo, á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, ante mí el C. coronel Toófilo Andrade, jefe político constitucional de este distrito, compareció el C. Manuel J. Espinosa, nombrado secretario de esta gefatura, á efecto de otorgar la correspondiente protesta; en cuya virtud le hice la siguiente pregunta: ¿Protestais sin reserva alguna guardar la Constitucion política de los Estados- Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, la particular del Estado, el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blan-

co, y todas las leyes que de aquellas y este emanen. Y habiendo contestado afirmativamente, repuso: "Si así lo hicierais, la Nación os lo premiará, y si no, os lo demandará." Con lo que concluyó el acto, firmándose la presente para constancia.—*Teófilo Andrade.*—*Muñel J. Lpinoza.*

EL C. RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación se me ha dirigido el decreto siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que la Cámara de diputados ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de diputados del Congreso de la Unión, usando de la facultad que le confiere la fracción 4ª, letra C del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

"Se convoca á elecciones de diputados en los Distritos siguientes:

- Chihuahua Primer distrito, Chihuahua.—Segundo, Hidalgo.—Cuarto, Paso del Norte.
- Durango Segundo distrito, Cuernavaca.—Tercero, Nacazas.—Cuarto, Papasquiaro.
- Guanajuato Sexto distrito, Pénjamo.
- Guerrero Primer distrito, Tabares.—Segundo, Ayutla.
- Puebla Cuarto distrito, San Juan de los Llanos, para diputado suplente.
- Jalisco Quinto distrito, Lagos.—Décimonono, Teocaltiche.—Vigésimo, Tepic.—Vigésimonono, Ahuacatlan.
- México Segundo distrito, Zinacantepec.—Tercero, Temango.—Sexto, Tejuplico.—Noveno, Lerma.—Décimocuarto, Cuautitlan.
- Michoacan Cuarto distrito, Zitácuaro.—Sexto, Tacámbaro.—Décimo, Jiquilpan.
- Oaxaca Quinto distrito, Jamiltepec.
- Sonora Primer distrito, Ures.—Segundo, Hermosillo.—Tercero, Alamos.
- Tamaulipas Primer distrito, Matamoros.
- Tlaxcala Segundo distrito, Huamantla.
- Distrito Federal... Tercer distrito electoral.—Cuarto distrito.—Quinto distrito.—Décimo distrito, en Guadalupe Hidalgo.

"Igualmente se harán elecciones de diputados en los demas distritos no señalados en el párrafo anterior, en que no se hayan verificado, ó hayan sido declaradas nulas por esta Cámara.—Las elecciones se verificarán en los mismos días y por los mismos colegios electorales que deban nombrar á los senadores, haciéndose en primer lugar las elecciones de diputados.—En los Estados de Sonora y Chihuahua, se prorogan por treinta días los plazos de la ley.

"Palacio de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión en México, á 29 de Mayo de 1877.—*Prisciliano María Díaz Gonzalez*, diputado presidente.—*P. Díez Gutierrez*, diputado secretario.—*Enrique Pazos*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 1º de Junio de 1877.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Eduardo Castañeda, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

"Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

"Libertad en la Constitución. México, 1º de Junio de 1877.—*Eduardo Castañeda*.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno, en Pachuca. Junio 8 de 1877.—*Rafael Cravioto*.—*Luis Calderon*, Secretario de Gobernación.

EL C. RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación se me ha dirigido el decreto que sigue.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que la Cámara de diputados ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de diputados del Congreso de la Unión, usando de la facultad que le confiere la fracción 4ª, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

"Se harán elecciones de diputados al Congreso de la Unión en Sombretete, tercer distrito electoral de Zacatecas, el día en que se verifiquen las de senadores, eligiéndose primero los diputados propietario y suplente.

"Palacio de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión en México, á 30 de Mayo de 1877.—*Prisciliano María Díaz Gonzalez*, diputado presidente.—*P. Díez Gutierrez*, diputado secretario.—*E. Pazos*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 1º de Junio de 1877.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Eduardo Castañeda, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación."

"Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes:

"Libertad en la Constitución. México, á 1º de Junio de 1877.—*Eduardo Castañeda*.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca. Junio 8 de 1877.—*Rafael Cravioto*.—*Luis Calderon*, Secretario de Gobernación.

ESTADO DE HIDALGO.—GEFATURA POLITICA DE APAM.

Noticia que manifiesta las multas que durante el mes de Mayo del presente año, ingresaron á las depositarias municipales del distrito.

EL C. CONCILIADOR DE ALMOLOYA.

A Fernando Arauz, por desobediencia.....	\$ 4 00
A Laureano Avila, por idem.....	0 80
A Fructuoso Ortiz, por idem.....	0 80

Suma.....\$ 5 60

Apam, Junio 5 de 1877.—*A. Güemez*.

Gobierno General.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª.—Circular.—Habiéndose declarado ya, por circulares de esta secretaría de 12 de Diciembre de 1876, 15 de Febrero y 9 de Abril del presente año, que han fenecido las autorizaciones concedidas con anterioridad á los gobernadores y gefes militares, para poder disponer de las rentas de la Federación, el presidente de la República ha tenido á bien disponer que se recuerde á los gefes de hacienda, administradores de aduanas marítimas y fronterizas, administradores del timbre y demas empleados que manejen rentas federales, el mas exacto cumplimiento de lo que se determina en las circulares ya citadas.

El presidente ordena igualmente, que se recuerde á las mismas oficinas, las prevenciones de la ley vigente de 17 de Agosto de 1867, respecto de las penas en que incurrir los empleados de hacienda que obedezcan órdenes que no emanen de esta secretaría, en el concepto de que está resuelto á hacer efectivas en los infractores, las penas señaladas por dicha ley.

Si las necesidades del servicio público exigieren que los gefes militares dispongan de alguna parte de las rentas federales, esta secretaría dará oportunamente la orden correspondiente, en vista de las necesidades y circunstancias especiales de cada caso.

So acompaña para facilitar su cumplimiento, un ejemplar de la ley de 17 de Agosto de 1867.

Libertad en la Constitución México, 1º de Junio de 1877.—*Romero*.—Ciudadano.....

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Habiéndose determinado ya que cesen en el ramo de hacienda las facultades extraordinarias concedidas provisionalmente por las circunstancias de la guerra á los generales en jefe de cuerpos de ejército, gobernadores de Estado y otros funcionarios civiles y militares; los gefes de hacienda, los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, los administradores del papel sellado, y en general los gefes de todas las oficinas federales de hacienda vuelven á depender exclusivamente del ministerio del ramo, cuyas órdenes serán las únicas que han de obedecer.

Art. 2º Los gefes de todas las oficinas federales de hacienda formarán un corte de caja extraordinario, inmediatamente que les llegue la presente ley, de la que acusarán recibo en el acto, remitiéndose dicho corte de caja, á vuelta de correo, al ministerio de hacienda.

Art. 3º Tambien á vuelta de correo remitirán al mismo ministerio los gefes de todas las oficinas federales de hacienda, una noticia circunstanciada de las órdenes de pago que tuvieron pendientes.

Art. 4º Los gefes de las oficinas federales de hacienda no autorizarán ni permitirán, sin orden del ministerio de hacienda, pago alguno por disposicion de ninguna autoridad ó funcionario, sea cual fuere el motivo ó fundamento que se alegue de urgencia ó necesidad; en el caso de que se quisiera estrecharlos á faltar á esta regla, solamente cederán ante el uso que llegare á hacerse de la fuerza material; y aun entonces se separarán de su puesto, para que sea otra persona la que lleve á efecto el atentado que se cometa.

Art. 5º Los gefes de las oficinas federales de hacienda que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo ó inhabilitados para ejercer cualquier otro cargo ó comision, haciéndose ademas criminalmente responsables por su conducta; y la responsabilidad personal y pecuniaria en que incurran, se hará irremisiblemente efectiva, sin que puedan ser indultados de la pena que se les imponga.

Art. 6º Se hará asimismo irremisiblemente efectiva la responsabilidad en que incurran las autoridades y funcionarios, de cualesquiera clase y categoría que sean, que cometan el atentado de que habla el art. 4º de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 17 de Agosto de 1867.—Benito Juarez.—Al C. José M^a Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 17 de 1867.—Iglesias.—C. Gobernador del Estado de.....

Es copia. México, 1º de Junio de 1877.—Jesus Fuentes y Muñoz, oficial mayor.

GACETILLA.

La frontera.

Del C. general Treviño se ha recibido el mensaje que sigue:

"Depositado en el Saltillo el 31 de Mayo y recibido en Palacio el 2 de Junio de 1877, á las once de la noche.—De San Buenaventura, Mayo 27.

C. Ministro de Guerra:

Gavilla Winkar destruida por nacionales de Coahuila y carabineros de á caballo, fuerzas federales: restos pasaron á Ténas.

Igual noticia comunicaria el general Charles. Sigo marcha á Piedras Negras.

Destacamentos de tropas de mi division en puntos convenientes.—G. Treviño."

Es copia. México, Junio 3 de 1877.—José Justo Alvarez, oficial mayor.

Se ratifica, pues, el total aniquilamiento de la partida de Winkar que ya habiamos comunicado á nuestros lectores, publicando partes anteriormente llegados por otros conductos.

Vamos ahora tambien confirmada oficialmente la noticia de que los restos de Winkar pasaron á Ténas.

Los gefes de la línea del Bravo siguen comunicando al gobierno que no ocurre novedad alguna. (Diario Oficial.)

Guerrero.

Se ha recibido el siguiente telegrama:

Ministerio de Guerra y Marina.—Depositado en Chilpancingo el 1º de Junio de 1877, y recibido en Palacio el día 3 del mismo á las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

C. Ministro de Guerra y Marina:

Hoea la pacificacion, ordono al teniente coronel Ramirez, que remita la fuerza que pertenece al Estado de Morelos, á su Estado; el piquete del 8º, á México; se le auxilia por la Gefatura con fondos.—Rafael Cuellar.

Es copia. México, Junio 3 de 1877.—Por ocupacion del ciudadano oficial mayor, Manuel Balbontin, oficial primero.

Como se vé, lejos de tener fundamento los rumores que consignó algun periódico, sobre dificultades en la fuerza del general Cuellar y demanda de refuerzos, la pacificacion del Estado se ha realizado sin obstáculo alguno, y por disposicion del expresado general, regresan á los puntos de su origen algunos piquetes que no son ya necesarios en Guerrero.

Nada impedirá ya la reorganizacion constitucional del Estado. (Diario Oficial.)

Una opinion.

Dico el Correo de Ultramar:

"Las noticias de la República de México, relativas á la última quincena de Febrero, no nos anuncia gran cosa. El país atraviesa la época de transicion indispensable á todo gobierno que se funda. Segun una circular del Ministro del Interior, el gobierno del Sr. Diaz ha modificado su sistema de exclusion, y parece preconizar el principio de conciliacion y la union de todo el partido liberal. Esta circular, escrita en sentido liberal y generoso, ha hecho mucho en favor del Sr. Diaz. Al llamar en torno suyo á los hombres políticos, el Sr. Diaz da pruebas de un gran tacto político."

Aprehensiones.

Se nos ha remitido para su publicacion el siguiente parte:

GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Noticia que manifiesta el número de aprehensiones verificadas por la policía de esta ciudad en la segunda quincena del mes de Mayo de 1877.

	H.	M.	Total.
Por infraccion.....	81	45	126
Por escándalo.....	14	9	23
Por hurto.....	14	2	16
Por sospechas de homicidio.....	1	0	1
Por heridas.....	1	0	1
Por ebriedad.....	3	4	7
Por portacion de armas.....	3	0	3
Por homicidio.....	1	0	1
Por órden del juzgado de letras.....	9	3	12
Por robo.....	1	0	1
Por riña.....	8	5	13
Por órden de la gefatura.....	1	0	1
Suma total.....	137	70	207

Es copia que certifico. Pachuca, Junio 1º de 1877.—José G. Gonzalez, secretario.

SECCION DE AVISOS.

Juzgado 1º de letras de Pachuca.—En el juicio ejecutivo seguido por el C. Vicente Ugarte contra el C. Darío Carmona, sobre pesos, se mandó retazar, por disposicion de este juzgado, la hacienda de beneficio nombrada Santo Niño, propiedad del segundo, ubicada entre la poblacion del Real del Monte y la de Omitlan, dándole un valor el perito C. Felipe N. de Parres, de mil ciento ochenta pesos, señalándose para las almonedas los días 9, 20 y 30 del entrante Junio, á las nueve de la mañana, siendo la última con calidad de remate.

Y en cumplimiento de lo mandado, se expide el presente, á fin de que las personas que quieran hacer postura, se presenten en este juzgado en los días y hora señalados.

Pachuca, Mayo 30 de 1877.—Pedro Gil, escribano público. 3—2

Imprenta del Gobierno en el Instituto Literario,
Á CARGO DE C. MORENO.